



EXP_ORG_RAD# SECRETARÍA N°11

MUSSIO, ARTURO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS

Número: EXP 37064/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00061327-0/2018-0

Actuación Nro: 13650860/2019

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de octubre de 2019.

*“... tomar con naturalidad la pobreza y la exclusión es una tentación
que acoraza el corazón y opaca la inteligencia”¹*

VISTOS: los autos indicados en el epígrafe, los cuales se encuentran en condiciones de dictar sentencia y de los que **resulta:**

1. A fojas 1/40 se presenta **Arturo Mussio**, por derecho propio, con el patrocinio del Defensor Oficial CAyT n° 5 Ramiro Dos Santos Freire, e **interpone acción de amparo** contra el **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires** a fin de que se ordene a la demandada **garantizar su derecho a la vivienda, otorgarle fondos suficientes para cubrir el costo de alimentos según la dieta prescrita y proveerle los medicamentos necesarios** para tratar la enfermedad que padece.

Cuenta que es un **hombre de 29 años** nacido en la Ciudad de Buenos Aires donde vivió junto a su madre y su hermano; de quien se encuentra distanciado. Añade que tuvo una infancia difícil por la situación de salud de su madre, por tener un padre ausente y una situación económica apremiante.

Narra que en el año 2008 a causa de problemas económicos fueron desalojados de la vivienda de la CABA por lo que su madre se mudó a un hotel en la localidad de San Martín y su hermano se trasladó a la localidad de José C. Paz, Pcia. de Buenos Aires.

Relata que él comenzó a convivir con su pareja Victoria y su suegra René, quienes le brindaron contención y ayuda para sobrellevar su difícil situación socioeconómica.

Destaca que amén de la contención recibida, las secuelas de su difícil crianza derivaron en el consumo de drogas lo que conllevó a la separación de su pareja y a la **efectiva situación de calle en agosto de 2016.**

¹ Frase vertida por Jorge Eduardo Lozano cuando era obispo de Gualeguaychú.

Advierte que luego de ello su madre le permitió dormir en la pieza de la pensión donde habitaba y que en mayo de 2017 solicitó un subsidio habitacional para ayudarla a pagar el canon locativo.

Explica que **sólo logró cobrar la primera cuota** ya que en julio de 2017 debió ser internado en el Hospital Tornú. Agrega que luego de dos meses de tener el alta clínica hospitalaria **aún no puede externarse porque no tiene un lugar donde vivir**.

Menciona que un conocido le ofreció alquilar una vivienda acorde a sus necesidades habitacionales en José León Suarez, Pcia. de Buenos Aires –sin requerimiento de garantía alguna– con un canon locativo de \$9.500 y un depósito de \$24.000.

Alega que la Defensoría que lo patrocina **solicitó al GCBA su reincorporación al Programa “Familias en Situación de Calle”** y que **le concedieron el subsidio por \$4.000**, suma que considera exigua para solventar el costo total del referido alquiler.

Enfatiza que al requerir **el pertinente aumento no le fue otorgado** por cobrar el máximo disponible según la normativa vigente en materia de subsidio habitacional.

En cuanto a su condición de **salud**, expone que desde abril de 2017 comenzó a sufrir problemas de salud y que por ello en julio de dicho año fue internado en la Unidad de Terapia Intensiva del Hospital Tornú por dificultades respiratorias.

Manifiesta que luego de varios estudios le diagnosticaron **leucemia aguda linfoblástica tipo T** con compromiso en la médula ósea, pericardio y líquido cefalorraquídeo –sistema nervioso central–.

Pone de relieve que se trata de una enfermedad maligna por lo que sin el tratamiento médico adecuado puede diseminarse rápidamente a ganglios linfáticos, bazo, hígado y sistema nervioso central.

Refiere que tras varias sesiones de quimioterapia y rayos sin que su salud mejorara tuvo que ser sometido a un **trasplante de médula ósea** con engraftment.

Aduce que a raíz de dicho trasplante se encuentra debilitado y con estado de salud delicado por lo que depende del suministro de los **medicamentos** prescritos, los que –según afirma– no tiene garantizados una vez que sea externado.



EXP_ORG_RAD# SECRETARÍA N°11

MUSSIO, ARTURO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS

Número: EXP 37064/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00061327-0/2018-0

Actuación Nro: 13650860/2019

Agrega que requiere una **dieta especial y adecuada** para personas en estado neutropénico con alimentos de bajo aporte bacteriano la cual asciende al monto de \$4.310 y sostiene que no cumplirla conllevaría a un importante deterioro de su salud.

Respecto de su situación **laboral**, historia que desde muy temprana edad se incorporó al mercado laboral como repositor y luego como conductor de un camión de reparto y de un taxi, todo ello al mismo tiempo que estudiaba en la escuela secundaria.

Describe que se encuentra **desempleado** y en recuperación de la leucemia y trasplante de médula ósea. Adhiere que dicha condición resulta un impedimento total a la hora de acceder a un empleo.

Arguye que dadas sus afecciones de salud **no posee autonomía ni capacidad económica para generar ingresos** estables así como tampoco satisfacer sus necesidades básicas de vivienda, alimentarias o medicamentos.

Indica que ha iniciado el trámite para obtener una pensión no contributiva, el cual tuvo resultado favorable pero que aún no ha cobrado suma alguna por dicho concepto.

Solicita como **medida cautelar** la provisión de fondos suficientes para garantizar su derecho a una vivienda digna en forma de una prestación que brinde un auxilio concreto y suficiente para el acceso a un alojamiento que reúna las condiciones de habitabilidad que requiere su estado de salud.

Asimismo, peticona su incorporación al Programa Ciudadanía Porteña o cualquier otro programa que lo sustituya para adquirir los alimentos adecuados para sus necesidades alimentarias a la luz de lo indicado en la dieta prescrita que acompaña como prueba.

Finalmente, requiere la provisión de los medicamentos necesarios para continuar con el tratamiento de la enfermedad que padece.

Por otra parte, **plantea la inconstitucionalidad del artículo 8 de la ley n° 1.878** y de las limitaciones reglamentarias dispuestas en los **decretos n° 690/06, 960/08, 167/11, 239/13 y 637/16** y normas similares contenidas en la reglamentación.

Funda en derecho y cita normativa y jurisprudencia que considera aplicables al *sub lite*.

Ofrece prueba, efectúa reserva de la cuestión constitucional y del caso federal y supranacional y finalmente a fojas 43/136 acompaña documental.

2. A fojas 138/143 el tribunal **concede la medida cautelar** y ordena al GCBA adecuar el monto que percibe el actor a través del Programa “Atención a Familias en Situación de Calle” y/o cualquier otro programa que lo complemente o sustituya en el futuro, hasta alcanzar la suma de \$9.500 a fin de abonar una vivienda acorde a sus necesidades habitacionales. Además, ordena a la demandada abonar la suma de \$24.000 en concepto de depósito.

Respecto del reclamo relativo a la dieta alimentaria prescrita a fojas 60/61 y 63/65, ordena al GCBA incorporar al actor al Programa “Ciudadanía Porteña” y/o cualquier otro programa que lo complemente o sustituya en el futuro a fin de satisfacer de manera suficiente dicho requerimiento.

Finalmente, en torno al pedido de medicamentos ordena al GCBA que, por intermedio del Hospital General de Agudos “Dr. Enrique Tornú” u otra institución hospitalaria que posea los medios necesarios, suministre al actor la medicación prescrita a fojas 56/57 o la que se le prescriba en lo sucesivo de acuerdo a su estado de salud.

Contra dicha resolución a fojas 145/150 el GCBA interpone recurso de apelación, el cual es rechazado por la Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero en la sentencia dictada el 07/03/2019 a fojas 194/196 en el marco de los autos “*Mussio, Arturo c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación*”, expediente. n° 37.064/1.

Se advierte que dicho pronunciamiento modifica la manda judicial referida y ordena al GCBA abonar a la actora un subsidio habitacional cuyo monto resulte suficiente para acceder a un alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad.

3. A fojas 170/177 el **GCBA** contesta demanda y solicita el rechazo de la acción intentada.

Niega que el amparista se encuentre en la situación de vulnerabilidad que describe y en situación de calle, que carezca de los recursos necesarios para solventar sus gastos habitacionales, que no se le haya brindado la asistencia necesaria para poder vivir dignamente, que se encuentre acreditado que los ingresos que el actor



EXP_ORG_RAD# SECRETARÍA N°11

MUSSIO, ARTURO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS

Número: EXP 37064/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00061327-0/2018-0

Actuación Nro: 13650860/2019

informa sean los únicos y que no pueda trabajar, que haya realizado esfuerzos para hallar una salida laboral, que requiera un subsidio habitacional o que sea titular de un derecho incontestable a recibir una solución habitacional definitiva.

Asimismo, **niega** que el actor cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente para ser beneficiario del subsidio habitacional, en especial el artículo 11 del decreto n° 690/06, y la inaplicabilidad de lo dispuesto en los artículos 2 y 4 del referido decreto y sus modificaciones. Además, **rechaza** por genéricos los planteos de inconstitucionalidad en torno a la normativa vigente en materia habitacional y al artículo 8 de la ley n° 1.878.

A su vez, **niega** que en autos se encuentren configurados los requisitos que habilitan la vía amparista y haber incurrido en actos u omisiones manifiestamente ilegales o arbitrarias que en forma actual o inminente hayan lesionado derechos reconocidos por la Constitución Nacional, las leyes de la Nación o la Constitución de la CABA.

Finalmente, **desconoce** la autenticidad de la documental acompañada por el amparista.

Luego refiere que el GCBA ha dictado normas progresivas en materia habitacional y destaca que atento la experiencia recogida a partir de la aplicación del decreto n° 690/06 y sus modificatorios se implementaron nuevas políticas sociales y se consideró necesario elevar o ajustar el monto del subsidio.

Señala que los subsidios son medidas transitorias para paliar la urgente necesidad habitacional de ciertos grupos que se encuentran objetivamente en desventaja para procurarse por si un lugar donde vivir y que aquéllos pueden ser totales o parciales o estar sujetos a condiciones y pautas de distribución.

Resalta que la Administración no está obligada a mantener “*sine die*” los subsidios habitacionales por no resultar coherente ni razonable y que no existe omisión por parte del GCBA toda vez que prevé y brinda asistencia habitacional a partir del principio de mayor urgencia y necesidad para su adjudicación compatibilizando la ayuda social con la existencia de recursos disponibles y afectados para tal fin.

En este contexto, pone de relieve que el actor no acreditó que se encontrara en situación de vulnerabilidad por lo que no se puede condenar a la Ciudad a dar una solución al problema habitacional y alimentario en el modo pretendido por el actor.

Por último, ofrece prueba, formula reserva de la cuestión constitucional y del caso federal y peticiona el rechazo de la acción de amparo intentada con eximición de costas.

4. A foja 210 se resuelve en torno a la prueba ofrecida por las partes.

5. A foja 208 el actor denuncia que reside con su madre en el Hospedaje Familiar Artigas dado que por sus problemas agudos de salud física se ve imposibilitado de independizarse por no poder valerse por sus propios medios.

Explica que por su enfermedad no puede acceder al mercado laboral formal en tanto no podría sortear con éxito un examen preocupacional. Adiciona que tampoco puede realizar changas pues se encuentra imposibilitado de realizar esfuerzo físico por prescripción médica.

Destaca que sus ingresos se componen de \$7.000 que recibe por la pensión otorgada y que aún continúa tramitando la efectiva reincorporación al programa “Atención para Familias en Situación de Calle”.

6. A fojas 215/219 dictamina el **Ministerio Público Fiscal**.

Efectúa una reseña de las circunstancias fácticas del caso y de la normativa y jurisprudencia que considera aplicable al *sub lite* y destaca que a fin de determinar la procedencia de la acción intentada, el tribunal deberá analizar cuestiones de hecho y prueba, puntualmente, los informes sociales de fojas 49/50 y 51/53, el plan alimentario de fojas 60/61 y el informe nutricional de fojas 63/65 vta.

Entiende que el pronunciamiento debe ajustarse a lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad en los precedentes “K.M.P.”, “Veiga” y “Huirá Higa” y por la Corte Suprema de la Nación en el caso “Q.C.”.

Indica que en el supuesto de hacerse lugar a la demanda, el tribunal debería condenar a la demandada a que presente una solución para atender el derecho a la vivienda y a la alimentación del actor. Ello, a fin de no invadir sus facultades privativas.



EXP_ORG_RAD# SECRETARÍA N°11

MUSSIO, ARTURO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS

Número: EXP 37064/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00061327-0/2018-0

Actuación Nro: 13650860/2019

7. A foja 220 pasan los **autos a resolver**.

CONSIDERANDO:

A efectos de proporcionar una hermenéutica para el análisis de las cuestiones a resolver en el *sub examine*, éstas recibirán tratamiento en el siguiente orden:

I) idoneidad de la vía de protección judicial elegida;

II) directrices conceptuales de los derechos reclamados: **A) derecho a la vivienda digna:** pautas brindadas por la CSJN, **B) derecho a una alimentación adecuada:** conceptualización y preceptos relativos al acceso a una dieta especial y **C) derecho al acceso de medicamentos:** lineamientos generales que lo postulan como un derecho social;

III) análisis de la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta imputada al GCBA en torno a la vivienda, la alimentación adecuada y al acceso a medicamentos: **1.** acreditaciones aportadas; **2. bloque de legalidad en resguardo de la vulnerabilidad social:** **2.a) vivienda digna:** **2.a).1.** basamento constitucional y **2.a).2.** mandatos legales derivados de las leyes n° 4.036 y 3.706 y de los precedentes del alto tribunal local y federal; **2.b) alimentación adecuada:** **2.b).1.** basamento constitucional y **2.b).2.** normativa *infra* constitucional y **2.c) acceso a los medicamentos:** **2.c).1.** basamento constitucional y **2.c).2.** normativa *infra* constitucional; **3.** cuadro social del amparista; **4.** posibilidad de acceso al mercado laboral con asistencia de la demandada y **5. conclusiones** de este apartado;

IV) control de convencionalidad;

V) inconstitucionalidades incoadas por el amparista;

VI) decisión a arribar en el *sub examine*;

VII) precisión en torno a **la conducta a seguir por el GCBA** a favor del actor.

I

Idoneidad de la vía elegida

En el *sub lite*, el GCBA no ha controvertido la admisibilidad formal de la vía procesal del amparo de forma circunstanciada sino que sólo se limitó a negar de forma genérica y dogmática que se encontraran configurados los requisitos para habilitar la vía. Por tal motivo, en atención a lo reglado en los artículos 43 de la CN y 14 de la CCABA y dada la naturaleza de los derechos debatidos referidos a una vivienda digna; una alimentación adecuada y a la entrega de medicamentos, en íntima conexión con el derecho a la salud integral –todos ellos de raigambre constitucional–, en el caso concreto la acción de amparo constituye la vía idónea para dilucidar los derechos constitucionales que el actor considera vulnerados por la demandada.

II

Directrices conceptuales de los derechos reclamados

A)

Derecho a la vivienda digna: pautas brindadas por la CSJN

En aras de propender a la brevedad conceptual de este derecho social², la exigencia vital del mismo se refleja ya desde el año 1922, a través de las palabras certeras del Máximo Tribunal, quien reconoció que “*Es posible alimentarse o abrigarse más o menos bien [...] pero no hay posibilidad de habitar parcialmente. Se tiene o no se tiene habitación. Exigencias materiales y consideraciones de decoro y moral, todo contribuye a hacer de la habitación la necesidad más premiosa y a convertirla, por tanto, en el instrumento más formidable para la opresión*”³ (resaltado añadido).

Más recientemente, en el caso *Q.C.S.Y.* la Corte ha descripto este derecho desde la médula que presupone su existencia para el trazado del plan de vida de cada uno, en estos términos: “... un individuo que no tiene un lugar donde instalarse para pasar sus días y sus noches y debe deambular por las calles no sólo carece de una

² Los derechos económicos, sociales y culturales irradian el baluarte de participación en el proceso de un auténtico desarrollo económico y social. Los principios básicos que de éstos dimanar y cumplen una función orientadora de toda concepción de los derechos humanos y libertades fundamentales, y conforman un complejo de obligaciones positivas y negativas por parte del Estado.

³ CSJN, Fallos: 136:170, “*Ercolano c/ Lanteri de Renshaw*”, sentencia del 28/04/1922.



EXP_ORG_RAD# SECRETARÍA Nº11

MUSSIO, ARTURO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS

Número: EXP 37064/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00061327-0/2018-0

Actuación Nro: 13650860/2019

vivienda, sino que también ve afectadas su dignidad, su integridad y su salud, a punto tal que no está en condiciones de crear y desarrollar un proyecto de vida, tal como lo hace el resto de los habitantes (Fallos: 329:1638; 329:4918 y 331:453, entre otros)”⁴.

Se remite como **soporte jurisprudencial** pues a estas consideraciones vertidas alrededor de este derecho, fuertemente imbricado con el derecho a la vida, conformador del núcleo irreductible de los derechos humanos, en términos del artículo 4° de la CADH⁵.

B)

Derecho a una alimentación adecuada: conceptualización y preceptos relativos al acceso a una dieta especial

En miras a dilucidar la cuestión traída a debate, se impone valorar que el papel de la **alimentación** es el de proveer suficientes elementos nutritivos para responder a las necesidades metabólicas, al tiempo que procura al consumidor un sentimiento de satisfacción y bienestar⁶.

Empero, los últimos conocimientos de la biociencia apoyan la hipótesis de que más allá de la nutrición la **alimentación puede modificar diversas funciones corporales**.

En consecuencia, al menos en el mundo occidental, los conceptos ligados a la nutrición evolucionan de la supervivencia y la satisfacción del hambre para poner acento sobre la utilización promisoria de los alimentos *“para mejorar el bienestar y la salud, y para contribuir a la reducción de los riesgos de la enfermedad”⁷.*

Es por ello que, como señala Rolando E. Gialdino, **es imposible deslindar el derecho a la alimentación del llamado derecho a la salud**, que se constituye en un prerrequisito para el efectivo cumplimiento del derecho a la vida: “...

⁴ CSJN, Fallos: 335:452, “Q.C.S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/04/2012, considerando 8° del voto del juez Petracchi.

⁵ CADH. Artículo 4, inciso 1: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente (...)”.

⁶ Gialdino, Ronaldo E., *El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*.

⁷ Gialdino, Rolando E. ob. cit nota precedente.

los ejemplos, por cierto, podrían multiplicarse. Esto ha llevado a pensar que el derecho a la salud se encuentra en un cruce de derechos (droit-carrefour), o que constituye un ‘calidoscopio de derechos’. Si bien este tipo de cuestiones introduce algunas dificultades en el deslinde de los campos específicos de cada derecho, no impide alcanzar este objetivo. E incluso muestra, por lo contrario, la afortunada sinergia de los derechos humanos en la función de desatar a todo hombre y toda mujer de las múltiples cadenas que, con injusticia e inequidad, suelen trabar su libertad esencial, y en su caso, oscurecer la senda trascendente a la que están llamados”⁸.

En conexión con ello, cabe poner de relieve las consideraciones efectuadas por la Organización de las Naciones Unidas en el folleto informativo n° 34⁹ donde se destaca que **el alimento debe estar disponible y ser accesible y adecuado**.

En relación a la **accesibilidad**, establece que debe garantizarse el acceso económico y físico a la alimentación. La accesibilidad económica significa que los alimentos deben estar al alcance de las personas desde el punto de vista económico. Las personas deben estar en condiciones de permitirse la adquisición de alimentos para tener una dieta adecuada **sin comprometer en modo alguno otras necesidades básicas, como las matrículas escolares, los medicamentos o el alquiler**.

A su vez, por **alimento adecuado** entiende que la alimentación debe satisfacer las **necesidades de dieta teniendo en cuenta** la edad de la persona, sus condiciones de vida, **salud**, ocupación, género, etc.

Con tales reflexiones es que habrá de analizarse la pretensión amparista dirigida a hallar una solución adecuada que le permita acceder a los alimentos según las indicaciones nutricionales acordes a su situación de salud.

C)

Derecho al acceso de medicamentos: lineamientos generales que lo postulan como un derecho social

El **acceso a los medicamentos** ha sido calificado como uno de los **conceptos básicos del disfrute de los derechos a la salud y a la vida**¹⁰.

⁸ Gialdino, Rolando E. ob. cit nota precedente.

⁹ Ver <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet34sp.pdf>

¹⁰ Ello, en el marco del Foro Social celebrado por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU en Ginebra en el 2015. Ver: https://www.ohchr.org/Documents/Issues/SForum/SForum2015/OHCHR_2015-Access_medicines_ES_WEB.pdf



EXP_ORG_RAD# SECRETARÍA N°11

MUSSIO, ARTURO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS

Número: EXP 37064/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00061327-0/2018-0

Actuación Nro: 13650860/2019

De ello que se considera prioritaria la adopción de medidas urgentes e inmediatas a nivel local, nacional, regional e internacional a fin de reforzar los sistemas sanitarios e implantar la cobertura médica universal que garantice el acceso a los medicamentos.

A su vez, –como refiere Paul Hunt, en su calidad de Relator Especial para la ONU– existe en cabeza de los **Estados la obligación de preparar una política nacional de medicamentos para asegurar su acceso a las personas vulnerables** y a los grupos desfavorecidos, con especial atención en **aquellos que viven en la pobreza**¹¹.

Esta preferente preocupación por garantizar el acceso a la medicación a los grupos vulnerables dimana de dos principios fundamentales de la legislación relativa a los derechos humanos: **la no discriminación y la igualdad**¹².

De este modo, la referida obligación se extiende a la creación de **programas inclusivos y especialmente destinados a las poblaciones vulnerables** a fin de hacer frente a factores culturales, sociales y políticos que impiden a estos grupos acceder a la atención médica en general y a los medicamentos en particular.

En el orden local, se halla enraizada la perspectiva del **medicamento como un bien social**, es decir, **un bien público conectado con los derechos a la salud y a la vida**, ya alejado del concepto de bien de consumo¹³.

Con este matiz se entiende que: *“En particular los sectores más pobres sufren con mayor seriedad dificultades de un acceso equitativo a los medicamentos ya que en promedio la mitad de los ingresos familiares de tales sectores en algunos países van para gasto de bolsillo en salud donde la compra de medicamentos tiene mayor preponderancia, contribuyendo a mantener el círculo vicioso entre enfermedad y pobreza”*¹⁴.

¹¹ Ver: http://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/anuario/CD%20Anuario%202007/Ddhh/AGNU%2061-338-%20salud%20f%EDsica%20y%20mental.pdf

¹² *Ibidem*.

¹³ Eje central de debate durante la XXX Reunión del Consejo Federal Legislativo de Salud, celebrada en Buenos Aires el 12/08/2014.

¹⁴ Ver: https://www.paho.org/arg/index.php?option=com_content&view=article&id=9757:medicamento-bien-social-cofelesa&Itemid=281

Estos lineamientos serán los pilares que sostendrán el estudio en torno a la pretensión amparista dirigida a obtener por parte del GCBA la garantía de acceso a los medicamentos prescritos en aras de paliar la condición de salud del actor.

III

Análisis de la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta imputada al GCBA en torno a la vivienda, alimentación adecuada y acceso a medicamentos

A fin de estudiar el presupuesto de la acción constitucional contenido en el artículo 14 de la CCABA en este apartado se indagará si la asistencia brindada a la parte actora resultó adecuada para garantizar mínimamente sus derechos. Ello, a la luz del sustento probatorio de autos y del bloque de legalidad constitucional que se resume en el punto 2 *ut infra*.

1. Acreditaciones aportadas

De las constancias de autos se verifican los siguientes extremos:

a) El amparista es un **hombre de 30 años** (conf. copia de DNI de foja 43) a quien le diagnosticaron **leucemia linfoblástica T** por lo cual recibió un **trasplante de médula ósea** con engraftment en el Hospital Universitario Austral; estuvo **internado en la unidad 7 de la Clínica Médica del Hospital Tornú** con tratamiento inmunodepresor con tracolimus con dosaje semanal y ajuste de dosis; durante el período post trasplante e internación prolongada ha presentado **cansancio físico y fuerza disminuida** por lo que **pasa casi todo el día en cama, ánimo depresivo, hipoabulia e hipertimia displacentera** y una **evolución con debilidad, regular estado general** sobre todo desde lo anímico y la función renal; y presenta **antecedentes de consumo problemático de sustancias** (conf. informes de fojas 49/50, 51/53, 54/55, 56/57, 58/59 y 71);

Para paliar dicha condición de salud requiere **tratamiento medicamentoso** (conf. informes médicos de fojas 56/57, 58/59 y 71) y una **dieta nutricional especial** cuyo **costo** –al 06/09/2018– **ascendía a \$4.310** (conf. informes de fojas 60/61 y 63/65).

b) El actor atraviesa una **situación habitacional** caracterizada por la **precariedad** en tanto los **ingresos** que percibía hasta el momento de la internación provenían de trabajos informales y no le permitían afrontar el costo de un alquiler con regularidad (conf. informe de fojas 49/50).



EXP_ORG_RAD# SECRETARÍA N°11

MUSSIO, ARTURO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS

Número: EXP 37064/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00061327-0/2018-0

Actuación Nro: 13650860/2019

Actualmente, el único ingreso con el que cuenta es la **pensión no contributiva** otorgada por el Ministerio de Desarrollo Social por **incapacidad laboral** en los términos de la ley n° 18.910 (conf. fojas 44/46 y constancia online disponible en el sitio web de ANSES¹⁵).

c) En el año 2017 **percibió una sola cuota del subsidio habitacional** otorgado por el gobierno local en tanto las reiteradas internaciones médicas le imposibilitaron sostener la regularidad de un alquiler, motivo por el cual fue **dado de baja del programa** (conf. informe de fojas 49/50).

El **15/08/2018 solicitó** a la Dirección General de Atención Inmediata del Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat del GCBA la **reincorporación al subsidio habitacional** (conf. foja 68) y el **14/09/2018 petitionó el aumento del subsidio** otorgado por \$4.000 a **\$9.500** –monto del alquiler– (conf. fojas 73). Cabe señalar que la **respuesta** a dicho requerimiento fue que “*el monto máximo a otorgar es de doce (12) cuotas mensuales y consecutivas de hasta pesos cuatro mil (\$4.000) cada una*” (conf. foja 111).

d) El **22/08/2018 requirió** al Ministerio de Salud la **provisión de la medicación posaconazol** la cual **no fue garantizada por dicho ministerio**. Ello, en tanto aquél respondió que “*una vez efectuado el proceso de externación se tramitará la medicación requerida*” (conf. fojas 69 y 72).

e) El **10/10/2018 solicitó** al Coordinador del Programa “**Ciudadanía Porteña**” su **incorporación** a fin de obtener un **subsidio por \$4.310** para adquirir los **alimentos** prescritos en la dieta especial **sin obtener respuesta alguna** (conf. fojas 126/135).

La **situación de vulnerabilidad habitacional y alimentaria del ampartista** se halla reflejada también en el **informe social de fojas 49/50** elaborado el 10/09/2018 **por el GCBA** –División del Servicio Social de Hospital Tornú a través de la Lic. Nancy Morán– del que surge que el egreso del actor del nosocomio “*se ve*

¹⁵ <http://servicioswww.anses.gob.ar/censite/Formulario.aspx>

dificultado por la ausencia de vivienda y por no contar con red de apoyo que pueda alojarlo”.

Además, se desprende que *“la búsqueda de presupuesto de vivienda se vio dificultada por los requisitos que presenta el mercado inmobiliario tanto formal como informal”* por lo que *“la solicitud del subsidio es necesaria a fin de que pueda acceder a un lugar donde residir al momento del alta”*. Asimismo, se advierte que la vivienda que requiere el actor debe contar *“con baño privado y estrictas condiciones de higiene”*.

Finalmente, la Lic. Morán concluye que *“se han destinado y se destinan muchos recursos y trabajo de distintos equipos e instituciones para atender la situación de Arturo y que el apoyo a nivel habitacional complementaría lo realizado en función de la recuperación del paciente y la mejora de su calidad de vida”*.

A idéntica conclusión arriba la Lic. en Trabajo Social Magalí Destree en el **informe socio-ambiental** del 31/08/2018 de **fojas 51/53** quien sostuvo que *“residir en una vivienda adecuada favorecería su integración social”*. Por su parte, en el **informe de fojas 58/59** del 24/08/2018 se puntualizó que la vivienda debería estar ubicada en planta baja y contar con rampa para acceso de sillas de rueda, cuya construcción sea de material, paredes terminadas y pintadas, techos de loza, pisos de mosaico, cerámica, baño interno con la totalidad de los servicios sanitarios instalados, cocina con heladera para la conservación de alimentos y medicamentos, gas natural y/o garrafa, agua corriente y/o potabilizada, dormitorio no compartido, iluminación natural y buena ventilación, sin humedad.

Por su parte, del **informe nutricional** del 26/09/2018 de **fojas 63/65** –elaborado por la Asistencia Técnica del Ministerio Público de la Defensa a través de la Lic. Vanesa Marcucci– se evidencia que el actor *“requiere de la implementación de medidas tanto médicas como dietéticas que en el caso de no cumplirlas llevarían a un deterioro importante de su estado de salud”*. Por ello, concluye que a fin de garantizar el acceso a los alimentos adecuados según su edad y estado de salud requiere de una **dieta prescrita** con un **costo estimado** –en su momento– **de \$4.310**.

1.2. En su responde de fojas 170/177 la **demandada** solo se limita a negar que el amparista se encuentre en situación de vulnerabilidad, que no se le haya brindado la asistencia necesaria para poder vivir dignamente, que no pueda obtener un empleo, que presente problemas de salud y que sea titular de un derecho constitucional vulnerado.



EXP_ORG_RAD# SECRETARÍA Nº11

MUSSIO, ARTURO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS

Número: EXP 37064/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00061327-0/2018-0

Actuación Nro: 13650860/2019

Si bien niega la autenticidad de la documental acompañada por el actor, el GCBA **no aportó sustento fáctico ni jurídico alguno para justificar sus manifestaciones ni arrió elementos de juicio que contradigan los términos de los informes en cuestión**. De tal modo, los argumentos por los que transita la demandada no pueden ser atendidos dado que se exhiben desprovistos de todo sustento.

2. Bloque de legalidad en resguardo de la vulnerabilidad social

2.a). Vivienda digna

2.a).1. Basamento constitucional

El **ancla constitucional** de los derechos cuya protección se requieren en el *sub judice* deriva del **artículo 14 bis de la Constitución Nacional** que dispone la necesidad de que la ley establezca “*el acceso a una vivienda digna*”.

En consonancia con ello, importa valorar la especial protección que brinda el **artículo 75 inciso 23** de la Carta Magna al actor involucrado en los presentes actuados, en tanto en su parte pertinente dispone “*promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de (...) las personas con discapacidad*”.

En el orden local, la **Constitución de la Ciudad** ya en su preámbulo garantiza como propósito la dignidad de la persona humana; su **artículo 17** prescribe que la Ciudad tiene a su cargo el **desarrollo de políticas sociales** coordinadas **para superar las condiciones de pobreza y exclusión** y la asistencia a personas con necesidades básicas insatisfechas; específicamente el **artículo 31** reconoce el **derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado**, y consagra la prioridad de las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos.

Por su parte, el **artículo 20** consagra el derecho a la **salud integral** estrechamente vinculado con el derecho a la vivienda.

No puede soslayarse que el **artículo 21, inciso 7**, de dicha carta constitucional dispone que la Ciudad garantiza la **atención integral de las personas con necesidades especiales**, mientras que su **artículo 42** reconoce a este colectivo el derecho a su plena integración, a la formación y a la equiparación de oportunidades.

De este bloque se desprende el reconocimiento de un derecho de acceso a una vivienda digna y el deber de protección de los sectores más vulnerables por parte del Estado.

2.a).2. Mandatos legales derivados de las leyes n° 4.036¹⁶ y 3.706¹⁷ y de los precedentes del alto tribunal local y federal

i). La **primera** norma define a la **vulnerabilidad social** como la **condición social de riesgo o dificultad que inhabilita, afecta o invalida la satisfacción de las necesidades básicas de los ciudadanos**; y expresa que las **personas en situación de vulnerabilidad social** son aquellas que *“por razón de edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran dificultades para ejercer sus derechos”* (artículo 6).

A su vez, establece que *“La implementación de políticas sociales comprenderá prestaciones que implicarán la aplicación de recursos de carácter económico, técnico y material”* (artículo 5).

A continuación, el citado artículo 5 describe a los **recursos económicos** como aquellas entregas dinerarias de carácter no retributivo, intransferible e inembargable destinadas a los ciudadanos a fin de paliar situaciones transitorias de necesidad o garantizar el acceso a condiciones dignas de vida¹⁸. Por otra parte, conceptualiza a las **prestaciones técnicas** como los actos profesionales de asesoramiento, acompañamiento y evaluación técnica destinados a atender las necesidades de los ciudadanos¹⁹.

Además, establece que el GCBA garantiza mediante sus acciones el pleno goce de los derechos de las **personas con discapacidad** (artículo 22).

¹⁶ Sancionada el 24/11/2011 y publicada el 09/02/2012 en BOCABA n° 3.851. Texto consolidado de acuerdo al Digesto Jurídico de la Ciudad.

¹⁷ Sancionada el 13/12/2010 y publicada el 08/06/2011 en el BOCABA n° 3680. Texto consolidado de acuerdo al Digesto Jurídico de la Ciudad.

¹⁸ Cabe señalar que el artículo 8 dispone que *“el acceso a las prestaciones económicas de las políticas sociales será establecido por la autoridad de aplicación contemplando los ingresos por hogar, de acuerdo a las circunstancias socioeconómicas, de emergencia y/o en función de la demanda efectiva. En ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”*.

¹⁹ Asimismo, describe a las **prestaciones materiales** como aquéllas en las que se otorguen servicios en especies para paliar las situaciones de emergencia de los sectores de población afectados (artículo 5).



EXP_ORG_RAD# SECRETARÍA Nº11

MUSSIO, ARTURO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS

Número: EXP 37064/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00061327-0/2018-0

Actuación Nro: 13650860/2019

En ese contexto define como personas en situación de **discapacidad en condiciones de vulnerabilidad social** a quienes padecen “... *alteración, total o parcial, y/o limitación funcional, permanente o transitoria, física, mental o sensorial, se hallen bajo la línea de pobreza o indigencia, y/o en estado de abandono, y/o expuestos a situaciones de violencia o maltrato, y/o a cualquier otro factor que implique su marginación y/o exclusión*” (artículo 23).

Particularmente, estipula que el Gobierno de la Ciudad llevará adelante acciones que garanticen el acceso al **cuidado integral de la salud**, su integración social, su capacitación y su inserción laboral. Con tal propósito, se prevé que deberá –entre otras medidas–: “3. **Brindar alojamiento** para aquellas personas con **discapacidad** que se hallen en situación de vulnerabilidad social (...) 5. **Brindar prestaciones económicas para las personas con discapacidad en condiciones de vulnerabilidad** (...) destinados a favorecer su desarrollo y su integración social, conforme los requisitos y condiciones que establezca la autoridad de aplicación. 6. **Generar los mecanismos necesarios para favorecer la inserción laboral, dictar talleres de capacitación y formación laboral**” (artículo 25).

ii). Por su parte, la ley n° 3.706 establece, entre otros derechos sociales, que la asistencia económica tiene como **objetivo la superación de la situación habitacional definida en la ley** (artículo 7)²⁰.

iii). Tal como lo reconoce el **Tribunal Superior de Justicia** en el caso *Valdéz*²¹ en materia habitacional la ley n° 4.036 reconoce dos derechos distintos. Por un lado, consagra un derecho genérico “... **a todos los derechos sociales: la prioridad en el acceso a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad a aquellas personas que estén ... en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno...**”. Por

²⁰ La ley n° 3.706 de Protección y Garantía Integral de los Derechos de las Personas en Situación de Calle y en Riesgo a la Situación de Calle tiene como objetivo proteger integralmente y hacer operativos los derechos de estos individuos (artículo 1°) y define a personas en situación de calle y caracteriza a las personas en riesgo de situación de calle (artículo 2).

²¹ TSJ, “*Valdez Mario Enrique c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido*”, expediente n° 9903/13, sentencia del 04/06/2014.

el otro, ampara “...***el derecho a ‘un alojamiento’ a las personas discapacitadas, también, en situación de vulnerabilidad social (inciso 3 del art. 25)***” (destacado agregado).

Idéntica protección y reconocimiento al acceso a la vivienda para adultos en situación de discapacidad ha sido reconocida por la CSJN en el caso *Accietto*²². En el cual, se confirmó la sentencia dictada en la causa “*Robles*”²³ en trámite por ante este mismo tribunal y en se ordenó al Gobierno de la Ciudad otorgar un subsidio que permitiera al actor abonar en forma íntegra un alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad, hasta tanto se acreditase el cese de su estado de necesidad.

2.b). Alimentación adecuada

2.b).1. Basamento constitucional

El **derecho a una alimentación adecuada** deriva del **artículo 20** de la **carta constitucional** de la Ciudad el cual deja cristalizado que el contenido del **derecho integral a la salud** se halla directamente vinculado con la satisfacción de necesidades básicas de **alimentación**, al tiempo que destaca que el gasto público en salud es una inversión social prioritaria.

No puede soslayarse que el **artículo 17** de la **Constitución local** prescribe que la Ciudad tiene a su cargo el **desarrollo de políticas sociales** coordinadas **para superar las condiciones de pobreza y exclusión** y la **asistencia a personas con necesidades básicas insatisfechas**.

De este bloque se desprende el reconocimiento del **derecho a una alimentación adecuada** –indisolublemente ligado al **derecho integral a la salud**– y el **deber de protección de los sectores más vulnerables por parte del Estado**.

2.b).2. Normativa *infra* constitucional

i). En cumplimiento del mandato constitucional, la **ley básica de salud n° 153**²⁴ también consagra el **derecho a la salud integral** (conf. **artículo 1°**) y establece que esta garantía se ancla –entre otros principios– en “*La concepción integral de la salud, vinculada con la satisfacción de necesidades de alimentación*” y “*El gasto*

²² CSJN, “*Recursos de hecho deducidos por la actora en la causa Accietto, Beatriz Rosa c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ recurso de inconstitucionalidad*”, sentencia del 11/12/2012.

²³ “*Robles Carlos Alberto c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo (Art. 14 CCABA)*”, expediente n° 33.488/0.

²⁴ Sancionada el 25/02/1999 y publicada en el BOCBA n° 703 del 28/05/1999.



EXP_ORG_RAD# SECRETARÍA N°11

MUSSIO, ARTURO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS

Número: EXP 37064/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00061327-0/2018-0

Actuación Nro: 13650860/2019

público en salud como una inversión social prioritaria” (conf. artículo 3º, incisos a y f).

ii). En un orden de implementación, la ley n° 1.878²⁵ crea el Programa Ciudadanía Porteña que consiste en una prestación monetaria mensual no retributiva otorgada según las condiciones y pautas establecidas en su reglamentación (artículo 1º).

Ello, con el objetivo de transferir ingresos a los integrantes de los beneficiarios, quienes dirigen la prestación a sostener el acceso a la alimentación, protección de la salud, entre otros (artículo 2º).

La modalidad y los montos del beneficio encuentran regulación en el artículo 8º²⁶ del citado cuerpo normativo con apego a las características de los beneficiarios.

El decreto n° 249/14²⁷ reglamenta la citada ley n° 1.878 y en su artículo 8º aloja previsiones en torno al monto de la prestación asistencial²⁸.

²⁵ Sancionada el 1º/01/2005, publicada el 19/01/2006 en el BOCABA n° 2362 y modificada por las leyes n° 2.062 y 2.408.

²⁶ El precepto dispone que “Los montos de las prestaciones son los siguientes: a) En los casos determinados en el artículo 4º, inciso a): el monto de la prestación es el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la Canasta Básica Alimentaria estimada por el INDEC. La prestación se calcula según la composición del hogar, considerando al adulto equivalente como parámetro para la estimación del beneficio por hogar, de acuerdo a los parámetros del INDEC (...) b) En los casos determinados en el art. 4º, incisos b) y c): el beneficio es del cincuenta por ciento (50%) de la Canasta Básica Alimentaria, considerando al adulto equivalente como parámetro para la estimación del beneficio, de acuerdo a los parámetros del INDEC...”. A continuación, la norma enuncia que “La actualización de la prestación se realiza semestralmente en función de la variación de la canasta básica alimentaria según el INDEC. La prestación es exclusiva para la adquisición de productos alimentarios y elementos indispensables para la higiene, limpieza del hogar, combustión necesaria para la cocción y útiles escolares. La transferencia sólo puede ser utilizada a través de una tarjeta prepaga en los comercios habilitados para tal fin, conforme surja del decreto reglamentario de esta ley. En el caso de ser beneficiarios del Plan Jefes y Jefas de hogar o de otros subsidios que establezca la reglamentación, el monto asignado se adecuará proporcionalmente” (conforme texto artículo 1º de la ley n° 2.408, BOCBA n° 2.779, del 1º/10/2007).

²⁷ BOCBA n° 4.442, del 22/07/2014.

²⁸ Artículo 8º “...el Programa “Ciudadanía Porteña. Con Todo Derecho” establecerá un monto mínimo y máximo (...) siendo dichos montos determinados en función de la capacidad presupuestaria. El Programa “Ciudadanía Porteña. Con Todo Derecho” a fin de cumplir con sus objetivos propios y la normativa vigente, podrá modificar el monto asignado a un determinado grupo etario o grupo vulnerable mediante acto administrativo debidamente fundado por la autoridad de aplicación. Si por alguna razón no se encontrare disponible o se encontrare desactualizada la información respecto de la variación de la Canasta Básica de Alimentos según el INDEC, se reemplazará por estimaciones de bases propias o bien estimaciones de otros organismos públicos y privados, asegurando de este modo que no se desactualice

iii). Finalmente, el **decreto n° 800/08**²⁹ crea el **Programa Ticket Social**, destinado a asistir a la población de la Ciudad que se encuentre en situación de **inseguridad alimentaria**, con el objetivo de facilitarles el acceso a alimentos, productos de limpieza y aseo personal de manera de garantizar la libertad en la elección de los productos que consumen.

El mencionado programa se materializa a través de la entrega de chequeras de tickets, tarjetas magnéticas o cualquier otro medio electrónico alternativo apto para efectivizar la entrega del beneficio (**artículo 2**³⁰).

El **artículo 3° del Anexo del citado decreto** prevé que son **destinatarios** del programa las **familias residentes en la CABA que se hallen bajo la línea de pobreza** –conforme a los criterios y datos publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), o por el organismo competente local que se cree al efecto– o en **situación de inseguridad alimentaria**, según las características establecidas en la reglamentación.

Por su parte, la **resolución n° 889/13**³¹ –reglamentaria del programa en cuestión– define en su **artículo 3°** como **inseguridad alimentaria** aquella situación en la que se encuentran los hogares de la CABA cuyos ingresos no superen los máximos que establezca la Subsecretaría de Fortalecimiento Familiar y Comunitario³².

Asimismo, el **artículo 4°** señala –en lo que aquí interesa– que el importe del beneficio “*será actualizad[o] periódicamente de acuerdo con la variación en el incremento de la Canasta Básica de alimentos establecida por el (...) INDEC o el organismo que en el futuro lo reemplace*”.

iv). Huelga referir que, particularmente, el **artículo 25 de la ley n° 4.036**³³ prevé que “*el Gobierno de la Ciudad llevará adelante acciones que garanticen el acceso al **cuidado integral de la salud**, su integración social, su capacitación y su inserción laboral. Para ello deberá: 1. Implementar acciones de gobierno que garanticen la **seguridad alimentaria**, la promoción y el acceso a la salud*”.

2.c). Acceso a los medicamentos

el monto de la prestación”.

²⁹ BOCBA n° 2.970, del 14/07/2008.

³⁰ Texto según Decreto n° 154/GCABA/2013.

³¹ BOCBA n° 4.207, del 02/08/2013, con texto consolidado por ley n° 5.666 (BOCBA n° 5.014, del 24/11/2016).

³² Ello, en base a datos de la Encuesta Permanente de Hogares (EPH) que periódicamente efectúa el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INDEC) u organismo que en el futuro lo reemplace.

³³ Sancionada el 24/11/2011, BOCBA n° 3.851, del 09/02/2012.



EXP_ORG_RAD# SECRETARÍA N°11

MUSSIO, ARTURO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS

Número: EXP 37064/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00061327-0/2018-0

Actuación Nro: 13650860/2019

2.c).1. Basamento constitucional

En el orden nacional, el acceso a los medicamentos orbita dentro de la esfera del **derecho a la salud** que forma parte del **bloque constitucional federal**, atenta la jerarquía constitucional dada a los tratados internacionales de derechos humanos en el inciso 22 del artículo 75 de la CN.

Por su parte, la **Constitución de la Ciudad** en sus **artículos 20 a 22** además de reconocer el derecho a la salud integral de manera amplia mediante la clara expresión de la extensión del contenido del derecho, dispone obligaciones para los órganos locales a los fines de su efectivización y fija principios rectores para la materia³⁴

2.c).2. Normativa *infra* constitucional

Es preciso destacar que el **decreto n° 150/92**³⁵ define al **medicamento** como toda preparación o producto farmacéutico empleado para la prevención, diagnóstico y/o tratamiento de una enfermedad o estado patológico, o para modificar sistemas fisiológicos en beneficio de la persona a quien se le administra³⁶ (artículo 1°, inc. a.).

En cuanto a su acceso particularmente orientado a las **personas trasplantadas**, la **ley nacional n° 26.928**³⁷ —que crea el Sistema de Protección Integral— extiende al **sistema público de salud**, entre otros, **la obligación de brindar cobertura del ciento por ciento (100%) en la provisión de medicamentos**, estudios diagnósticos y prácticas de atención de su estado de salud de todas aquellas patologías que estén directa o indirectamente relacionadas con el trasplante³⁸.

³⁴ Sobre el punto, establece que el gasto público en salud es una inversión social prioritaria y que se aseguran a través del área estatal de salud, las acciones colectivas e individuales de promoción, protección, prevención, **atención** y rehabilitación, **gratuitas**, con criterio de **accesibilidad, equidad, integralidad, solidaridad, universalidad y oportunidad** (artículo 20).

³⁵ Emitido el 20/01/92.

³⁶ Dictado el 20/01/1992.

³⁷ Sancionada el 04/12/2013 y publicada el 22/01/2014 en el BO n° 32811.

³⁸ Ley nacional n° 26.928 – ARTICULO 4°— El Sistema Público de Salud, las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, la obra social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, deben

Tal precepto se refuerza con los mandatos impuestos por la ya referida **ley básica de salud n° 153** ligados a considerar al **gasto público en materia de salud como una inversión social prioritaria** y a propender que **la gratuidad** en el área estatal garantice a las personas la exención de cualquier forma de pago directo.

3. Cuadro social del amparista

De las probanzas reseñadas en el punto 1 del presente acápite y del bloque de legalidad constitucional y legal precedente en torno a los derechos en juego, se deriva sin dificultad el **estado de vulnerabilidad social en el que se halla el amparista**. El riesgo que “*invalida la satisfacción de las necesidades básicas*” y las “*dificultades para ejercer sus derechos*”, en los términos del artículo 6° de la ley n° 4.036 describen con precisión este cuadro social.

Ello, especialmente si se tiene en cuenta que la **pobreza**³⁹ y la **discapacidad**⁴⁰ –entendida como “*la temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social*”⁴¹–, constituyen causas de vulnerabilidad conforme las **100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad**⁴².

En efecto, los problemas de salud que padece el actor (**leucemia linfoblástica T**, con **trasplante de médula ósea**) han derivado en cansancio físico, fuerza disminuida y ánimo depresivo, hipoabulia e hipertimia displacentera al punto de dejarlo **postrado en cama**. Además, le ocasionaron insuficiencia renal asociada a inmunosupresor y baja ingesta de líquidos (*vide* punto 1.a) de las acreditaciones y fojas 58/59).

A dicho contexto se añaden la situación económica que lo apremia y la ausencia de una red de contención familiar y social, circunstancias que se imponen como verdaderos obstáculos en el acceso a **una vivienda digna y adecuada alimentación y tratamiento médico**.

brindar a las personas comprendidas en el artículo 1° de la presente ley cobertura del ciento por ciento (100%) en la provisión de medicamentos, estudios diagnósticos y prácticas de atención de su estado de salud de todas aquellas patologías que estén directa o indirectamente relacionadas con el trasplante.

³⁹ Ver regla n° 7.

⁴⁰ Ver regla n° 3.

⁴¹ Ver *Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de las Personas Vulnerables*, Capítulo I, Sección 2, Acápite 3.

⁴² Cabe destacar que la CSJN adhiere a dichas reglas mediante la Acordada n° 5/2009 del 24/02/2009.



EXP_ORG_RAD# SECRETARÍA N°11

MUSSIO, ARTURO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS

Número: EXP 37064/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00061327-0/2018-0

Actuación Nro: 13650860/2019

No puede soslayarse que el inicio de la presente demanda el actor se encontraba internado con alta médica en tanto no tenía un lugar donde residir debido a su falta de ingresos.

Bajo estas circunstancias, deviene imperiosa la ayuda estatal, de consuno con la manda legal descripta precedentemente a fin de brindarle las herramientas necesarias en pos de una vida digna y autónoma.

4. Posibilidad de acceso al mercado laboral con asistencia de la demandada

En torno a la situación laboral del actor, cabe poner de relieve que el Sr. Arturo Mussio se encuentra con grandes dificultades para acceder al mundo laboral. Es que no puede soslayarse que más allá de su voluntad de conseguir un empleo estable, sus graves afecciones de salud lo enfrentan a una realidad poco alentadora. **Estos obstáculos imposibles de sortear en el corto plazo le impiden su inserción en un mercado formal de trabajo cada vez más exigente.**

Por tal motivo, el Sr. Mussio no puede –por el momento– procurarse autónomamente los ingresos para asumir la totalidad de los gastos habitacionales, alimentarios y medicamentosos que su situación demanda. Téngase presente que tal circunstancia ha sido reconocida por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social tras haberle asignado la pensión no contributiva por incapacidad⁴³.

Sentado ello, cabe recordar aquí que, tal como lo sostuvo el Tribunal Superior de Justicia en el fallo “Valdez” antes citado, “*las discapacidades rara vez se curan, en todo caso se superan*”.

Por lo expuesto, se colige que el gobierno a través de sus políticas públicas debe acompañar al actor en el arduo camino a recorrer, tal como el legislador lo prevé a través del **artículo 4** de la **ley n° 3.706** en pos del logro de la superación de la situación de vulnerabilidad que persigue el **artículo 7** de dicha ley, reglamentada por

⁴³ Ver foja 46 y consulta de certificación negativa actual del actor expedida por ANSES en: <http://servicioswww.anses.gob.ar/censite/Formulario.aspx>

el decreto n° 310/13⁴⁴.

5. Conclusión de este apartado

5.1. En base a las normas legales hasta aquí reseñadas, se colige que la demandada dio claras muestras de una **inobservancia voluntaria *motu proprio* de las obligaciones a su cargo en lo atinente al contenido mínimo del derecho a la vivienda y a su obligación de no regresividad**. Ello, a pesar de la situación de vulnerabilidad social descripta y previa desprotección de aquel derecho.

Es que si bien la demandada extendió al actor un subsidio habitacional **éste resultaba insuficiente para cubrir sus necesidades habitacionales**. Además, cuando el actor **solicitó su aumento** a fin de acceder a una vivienda acorde a su estado de salud **no obtuvo respuesta favorable** por parte de la Administración, situación que originó el inicio de las presentes actuaciones.

El **incumplimiento de la no regresividad** será objeto de mayor desarrollo *ut infra* en el apartado IV, punto 4.

Por otra parte, a raíz de la configuración del estado de vulnerabilidad social ya referenciado, el amparista **tiene derecho a acceder en forma prioritaria** a las políticas sociales que le permitan cumplir con la dieta prescripta y adquirir los medicamentos indicados y, en definitiva, ejercer su derecho a la **salud**.

Frente a ello, resulta reprochable el inerte accionar de la Administración ante los requerimientos efectuados por el actor vinculados a sus afecciones de salud, el cual **de ningún modo se compadece con los lineamientos trazados en torno a la consagración del derecho a la salud de manera integral**.

5.2. Para que el derecho encarne el valor justicia debe aprehender la realidad y lo que acontece en ella, fuera de las teorías que utópicamente aseveran que todos quienes se proponen trabajar pueden lograr ese cometido con el solo empeño que compromete las voluntades. La contestación del GCBA es un alarde expositivo en tal sentido cuando pretende limitar sus obligaciones constitucionales y supranacionales. Sencillamente, aduce que el actor no prueba que se encuentre impedido de trabajar ni que se encuentre en el estado de vulnerabilidad que describe.

El postulado que reputa que todos somos iguales ante la ley no alcanza ni acerca una realidad en la que todos pueden acceder al mercado laboral.

Sabido es para cualquiera en contacto con la sociedad actual, que para

⁴⁴ Emitido el 25/07/2013 y publicado el 02/08/2013 en el BOCABA n° 4207.



EXP_ORG_RAD# SECRETARÍA Nº11

MUSSIO, ARTURO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS

Número: EXP 37064/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00061327-0/2018-0

Actuación Nro: 13650860/2019

una persona con escasa experiencia y problemas de salud son nimias sus posibilidades de acceso al mercado laboral que le permitan subvenir a sus necesidades, entre ellas, la de un techo.

Quizás un marco teórico así lo postule pero la realidad muestra que los menos favorecidos no alcanzan su inserción social vital. Conviene distinguir, tal como lo hace un conservador, Roscoe Pound, en *Law in books and law in action*⁴⁵, entre la brecha teórica y una práctica de producción del derecho. Tal como decía Oliver Wendell Holmes: la vida del derecho no ha sido la lógica sino la experiencia⁴⁶.

5.3. En consecuencia, a raíz de la configuración del **estado de vulnerabilidad social** precedentemente detallado, el actor tiene derecho a acceder en forma prioritaria a las políticas sociales que le permitan obtener una vivienda digna, a una alimentación adecuada y a la medicación prescripta. Ello, a la luz del bloque de legalidad enunciado en el punto III.2.

IV

Control de Convencionalidad

La prestación del servicio de justicia no debe soslayar la obligación en cabeza de los magistrados de ejercer el **control de convencionalidad** mediante la evaluación del respeto al plexo internacional de derechos de las normas aplicadas en cada caso.

En este sentido, la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha reconocido que “... *los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de*

⁴⁵ POUND, Nathan Roscoe; *Law in books and law in action*; 44 AM L Rev. 12 (1910).

⁴⁶ WENDELL HOLMES Jr., Oliver; *The Common Law*; 1881, citado en “*Defensa juridical del interés público*”, Escuela de Derecho, Universidad Diego Portales, de Abramovich, Víctor.

las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos”⁴⁷.

A su vez, pregona que los jueces “...deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana”⁴⁸.

Conteste con ello, el **Alto Estrado recoge de modo expreso el control de convencionalidad interno** que enuncia la Corte Interamericana de Derechos Humanos como pieza central de la plena eficacia de los derechos humanos⁴⁹.

1. Fuentes jurídicas del derecho a una vivienda adecuada en el marco de las normas internacionales sobre derechos humanos

1.1.1. Convenios, pactos internacionales y declaraciones con jerarquía constitucional

En lo atinente al *sub examine*, el Estado debe ceñirse a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 25⁵⁰ de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (1948); en los artículos VII⁵¹ y XI⁵² de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** (1948); en el párrafo 1º del artículo 11⁵³ del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (1966) y en párrafo 1º del artículo 28⁵⁴ de la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** (2006).

⁴⁷ CIDH, “*Almonacid Arellano y otros vs. Chile*”, sentencia del 26/09/2006.

⁴⁸ CIDH, “*Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*”, sentencia del 24/11/2006.

⁴⁹ CSJN, Fallos: 330:3248, “*Mazzeo Julio Lilo y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad*”, sentencia del 13/07/2007. Repárese que la doctrina no se ha visto en nada alterada por el reciente pronunciamiento del Máximo Tribunal *in re* “*Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso 'Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina' por la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, sentencia del 14/02/2017.

⁵⁰ “*Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad*”.

⁵¹ “*Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales*”.

⁵² “*Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por las medidas sanitarias y sociales relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda...correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad*”.

⁵³ “*Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho...*” también su artículo 12, donde se estipula el derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental.

⁵⁴ “*Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.*”



EXP_ORG_RAD# SECRETARÍA N°11

MUSSIO, ARTURO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS

Número: EXP 37064/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00061327-0/2018-0

Actuación Nro: 13650860/2019

Mientras que la **Observación General n° 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESC)** –órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por los Estados Partes– **define el derecho a una vivienda adecuada** como integrado por diversos aspectos concretos, que en conjunto constituyen las garantías básicas que se confieren jurídicamente a todas las personas en virtud del derecho internacional⁵⁵. Por otra parte, el mentado Comité enfatiza la **relación armónica del derecho a la vivienda con la dignidad humana**, lo que impone el reconocimiento de este derecho y se hace hincapié en la prioridad que en tal sentido debe reconocerse a los grupos sociales que viven en condiciones desfavorables.

1.1.2. Otras declaraciones y recomendaciones internacionales

Del mismo modo, debe considerarse lo establecido en la Parte II y en el párrafo f) del artículo 10⁵⁶ de la **Declaración sobre Progreso y Desarrollo en lo Social** (1969); en el párrafo 8° de la sección III y en el párrafo 3° del capítulo II de la sección A⁵⁷ de la **Declaración de Vancouver sobre los Asentamientos Humanos** (1976); en el párrafo 1° del artículo 8⁵⁸ de la **Declaración sobre el Derecho al**

⁵⁵ A saber: “1. Seguridad jurídica de la tenencia. 2. Disponibilidad de servicios, materiales e infraestructuras. 3.- Gastos de vivienda soportables. 4.- Vivienda habitable. 5.- Vivienda asequible 6.- Lugar. 7.- Adecuación cultural de la vivienda”.

⁵⁶ “El progreso y el desarrollo en lo social deben encaminarse a la continua elevación del nivel de vida tanto material como espiritual de todos los miembros de la sociedad, dentro del respeto y del cumplimiento de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, mediante el logro de los objetivos principales siguientes: f) **La provisión a todos, y en particular a las personas de ingresos reducidos y a las familias numerosas, de viviendas y servicios comunales satisfactorios**”.

⁵⁷ “**La vivienda y los servicios adecuados constituyen un derecho humano básico que impone a los gobiernos la obligación de asegurar su obtención por todos los habitantes, comenzando por la asistencia directa a las clases más desfavorecidas mediante la orientación de programas de autoayuda y de acción comunitaria. Los gobiernos deben esforzarse por suprimir toda clase de impedimentos que obstaculicen el logro de esos objetivos. Reviste especial importancia la eliminación de la segregación social y racial mediante, entre otras cosas, la creación de comunidades mejor equilibradas en que se combinen distintos grupos sociales, ocupaciones, viviendas y servicios accesorios. ... Las ideologías de los Estados se reflejan en sus políticas de asentamientos humanos. Dado que éstas son instrumentos poderosos para la transformación, no deben utilizarse para privar a las personas de sus hogares y de sus tierras, ni para amparar privilegios y la explotación. Las políticas de asentamientos humanos deben atenderse a la Declaración de Principios y a la Declaración Universal de Derechos Humanos**”.

⁵⁸ “**Los Estados deben adoptar, en el plano nacional, todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo y garantizarán, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda,**

Desarrollo (1986); y en la **Declaración de Estambul sobre Asentamientos Humanos**⁵⁹ (1996) que aporta la síntesis del concepto de **vivienda adecuada** como se resalta en el punto 1.2 *ut infra*.

1.1.3. Resoluciones de las Naciones Unidas⁶⁰

En la **Primera Reunión de la Conferencia Regional sobre Población y Desarrollo de América Latina y el Caribe de la CEPAL**, celebrada en el marco del **Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo**, Uruguay, entre el **12 y el 15 de agosto del año 2013**, se han acordado lineamientos generales y particulares para examinar y mejorar los progresos regionales en materia de población y desarrollo. Así, los países firmantes han reconocido que las dinámicas de población – entre las que se encuentran la migración, urbanización y los cambios en los hogares y en las estructuras familiares– influyen en las oportunidades para el desarrollo humano. Y han afirmado que la pobreza en todas sus manifestaciones representa en sí misma la negación de los derechos y que su erradicación es un imperativo moral para la región que los gobiernos deben asumir⁶¹.

Posteriormente, en el marco de la **Segunda Reunión de la Conferencia Regional sobre Población y Desarrollo de América Latina y el Caribe de la CEPAL**, celebrada entre el **6 y el 9 de octubre de 2015**, se pactó la Guía operacional para la implementación y el seguimiento del Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo⁶².

En armonía con el pensamiento ya delineado, se ratificó a la pobreza como una negación de derechos y se ideó una medida prioritaria que tiene como norte profundizar las políticas y acciones públicas necesarias para erradicarla y romper los círculos de exclusión y desigualdad para lograr el desarrollo de la región⁶³.

el empleo y la justa distribución de los ingresos. Deben adoptarse medidas eficaces para lograr que la mujer participe activamente en el proceso de desarrollo. Deben hacerse reformas económicas y sociales adecuadas con objeto de erradicar todas las injusticias sociales”.

⁵⁹ En especial cuando expresa: “... **hacer nuestros los objetivos universales de garantizar una vivienda adecuada para todos** y de lograr que los asentamientos humanos sean más seguros, salubres, habitables, equitativos, sostenibles y productivos...nuestra voluntad de lograr progresivamente el pleno ejercicio del derecho a una vivienda adecuada, **como se ha previsto en los instrumentos de derecho internacional”.**

⁶⁰ Dentro del mismo orden de ideas, deben tenerse presentes las resoluciones n° 41/146 y 42/146 de la Asamblea General; la resolución n° 1987/62 del Consejo Económico y Social; las resoluciones n° 1986/36, 1987/22, 1988/24 y 1993/77 de la Comisión de Derechos Humanos; la resolución n° 14/6 de la Comisión de Asentamientos Humanos; y las resoluciones n° 1991/12 y 1991/26 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías.

⁶¹ El documento *in extenso* puede consultarse en www.eclac.org.

⁶² Disponible en: http://crpd.cepal.org/sites/default/files/go_c1500860_web1.pdf.

⁶³ Ver Guía operacional para la implementación y el seguimiento del Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo, pág. 18.

Disponible *on line* en: http://crpd.cepal.org/sites/default/files/go_c1500860_web1.pdf.



EXP_ORG_RAD# SECRETARÍA N°11

MUSSIO, ARTURO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS

Número: EXP 37064/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00061327-0/2018-0

Actuación Nro: 13650860/2019

A su vez, se destacó la vinculación de este precepto con el primero de los **Objetivos de Desarrollo Sostenible** que aspira a “*Poner fin a la pobreza en todas sus formas en todo el mundo*”. El mismo concibe entre sus metas implementar la práctica a nivel nacional de sistemas y medidas apropiadas de protección social, como así también garantizar que los pobres y vulnerables tengan los mismos derechos a los recursos económicos y el acceso a los servicios básicos⁶⁴.

1.2. Noción de vivienda adecuada en el derecho internacional público

La **Declaración de Estambul sobre Asentamientos Humanos** (Hábitat II) demarca los contornos y contenido de este concepto⁶⁵ tal como se dijo al final del punto 1.1.2. de este apartado.

Así, hoy más que nunca, es menester recordar que “*el derecho a una vivienda adecuada está reconocido universalmente por la comunidad de países... todos los ciudadanos de todos los Estados, por pobres que puedan ser, tienen derecho a esperar que sus gobiernos se preocupen de sus necesidades en materia de vivienda*”⁶⁶.

2. Fuentes jurídicas del derecho a una alimentación adecuada en el marco de las normas internacionales sobre derechos humanos

2.1. El derecho cuya protección se persigue en el *sub judice* se encuentra recogido en diversos instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, con jerarquía constitucional por conducto del **artículo 75 inciso 22** de la **Constitución Nacional**.

⁶⁴ Disponible *on line* en: <http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/poverty/>.

⁶⁵ “... *vivienda adecuada significa algo más que tener un techo bajo el que guarecerse. Significa también disponer de un lugar privado, espacio suficiente, accesibilidad física, seguridad adecuada, seguridad de tenencia, estabilidad y durabilidad estructurales, iluminación, calefacción y ventilación suficientes, una infraestructura básica adecuada que incluya servicios de abastecimiento de agua, saneamiento y eliminación de desechos, factores apropiados de calidad del medio ambiente y relacionados con la salud, y un emplazamiento adecuados y con acceso al trabajo y a los servicios básicos, todo ello a un costo razonable. La idoneidad de todos esos factores debe determinarse junto con las personas interesadas, teniendo en cuenta las perspectivas de desarrollo gradual*”.

⁶⁶ Conf. **Estrategia Mundial de la Vivienda, folleto informativo n° 21, ONU**.

En efecto, el **artículo 25 inciso 1º** de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** establece que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y **en especial la alimentación...**”*.

Por su parte, el **artículo 11** de la **Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre** dispone que *“toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la **alimentación**, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”*.

A su vez, el **artículo 12** del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** garantiza *“el derecho de toda persona al **disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental**”*.

Repárese que el **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** a través de la **Observación General n° 14**⁶⁷ interpreta de modo inequívoco que el **derecho a la salud abarca** una amplia gama de factores determinantes como la **alimentación y la nutrición**.

Con mayor precisión, el **artículo 11 inciso 1º** del citado **PIDESC** abona el **derecho a una alimentación adecuada** en tanto prevé que *“Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, **incluso alimentación**, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho...”*.

En la interpretación del citado precepto que efectúa el **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** mediante la **Observación General n° 12**⁶⁸, reconoce que el derecho en cuestión está inseparablemente vinculado a la **dignidad inherente de la persona humana**, resulta **indispensable para el disfrute de otros derechos humanos e inherente a la justicia social**.

3. Fuentes jurídicas del derecho al acceso a medicamentos en el marco de las normas internacionales sobre derechos humanos

Atenta la intrínseca conexión de este derecho con el referido a la **salud integral** resultan de aplicación directa las **normas internacionales** que

⁶⁷ <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf?view>.

⁶⁸ <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1450.pdf>.



EXP_ORG_RAD# SECRETARÍA N°11

MUSSIO, ARTURO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS

Número: EXP 37064/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00061327-0/2018-0

Actuación Nro: 13650860/2019

reconocen a este último en el **artículo 25 inciso 1°** de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**; **artículo 11** de la **Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre**; **artículo 12 incisos 1° y 2° puntos c) y d)**⁶⁹ del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** y **artículo 5° inciso 1°** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁷⁰.

En particular, el **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** a través de la **Observación General n° 14**⁷¹ señala que el derecho a la salud no implica solamente un derecho a estar sano sino que acarrea además un conjunto de libertades y derechos, entre los que se incluye el derecho a un **sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud**.

Importa advertir además que el **acceso a los medicamentos** esenciales asequibles en los países en desarrollo forma parte de las metas del **Objetivo de Desarrollo del Milenio (ODM) n° 8** de la ONU mediante el cual se propone fomentar una alianza mundial para el desarrollo y apelar a la cooperación con las empresas farmacéuticas a proporcionar acceso a los medicamentos esenciales asequibles en los países en desarrollo⁷².

Con posterioridad, es incluido en el **Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) n° 3** destinado a garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades. Allí se propone la meta orientada a lograr la **cobertura sanitaria universal**, en particular, la protección contra los riesgos financieros, el acceso a servicios de salud esenciales de calidad y el **acceso a medicamentos** y vacunas seguros, eficaces, asequibles y de calidad para todos⁷³.

⁶⁹ Artículo n° 12 - inciso 2: “c) *La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas*; d) *La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad*”.

⁷⁰ Artículo n° 5 - inciso 1°: “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”

⁷¹ <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf?view>.

⁷² Ver: [https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/millennium-development-goals-\(mdgs\)](https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/millennium-development-goals-(mdgs))

⁷³ Ver: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/health/>

4. Obligación de no regresividad

4.1. A través de lo pautado en el citado párrafo 1° del artículo 11 del **PIDESC** *ut supra* deslindado, todos los niveles de gobierno tienen la obligación fundamental de alcanzar, por lo menos, el *standard* esencial mínimo de cada uno de los derechos enunciados en ese instrumento. Huelga aclarar **el compromiso consecuente del poder judicial en lo que atañe a cada caso concreto sometido a su jurisdicción.**

Es importante señalar que la garantía sustancial de **la obligación de no regresividad** protege a la persona en el nivel de goce del derecho fundamental alcanzado una vez mejorado el sujeto en su situación. Por ello, el control agravado del debido proceso sustantivo que debe efectuarse en el presente –como se ha explicitado– debe meritarse, además de la racionalidad, **el criterio de evolución temporal que exige**⁷⁴.

Refuerzan lo antedicho los lineamientos de carácter interpretativo que anidan los **Principios de Limburg sobre la Aplicación del PIDESC**⁷⁵.

En la exégesis que se acuerda al **artículo 2.1**⁷⁶ del mencionado Pacto, la obligación de lograr progresivamente la **plena efectividad** de los **derechos requiere que los Estados Partes actúen con toda la rapidez posible para lograr la efectividad de los derechos** y tienen la obligación de comenzar **inmediatamente a adoptar medidas dirigidas a cumplir sus obligaciones bajo el Pacto** (apartado n° 21).

Con evidentes puntos de conexión, en el **caso “Furlan”**⁷⁷, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido una **protección especial** a favor de quienes se encuentren en dicha **situación de vulnerabilidad**. Y ha recordado que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos sino que **es imperativa la adopción de medidas positivas**, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho⁷⁸.

⁷⁴ ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Cristián, “*Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales*”, en *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, ed. Del Puerto, 1997, pp. 336 y siguientes.

⁷⁵ <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/los-principios-de-limburg-sobre-la-aplicacion-del-pacto-internacional-de-derechos-economicos-sociales-y-culturales-2.pdf>.

⁷⁶ **Artículo 2.1** “*los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos*”. <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>.

⁷⁷ CIDH, “*Furlan y familiares vs. Argentina*”, sentencia del 31/08/2012, página 46, punto 134, publicado en el sitio web http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf.

⁷⁸ Y agrega: “*ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre como la discapacidad*”.



EXP_ORG_RAD# SECRETARÍA N°11

MUSSIO, ARTURO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS

Número: EXP 37064/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00061327-0/2018-0

Actuación Nro: 13650860/2019

4.2. En la Ciudad de Buenos Aires desde 1985 los antecesores del GCBA instauraron diversos planes sociales para solucionar la problemática de las personas con escasez de recursos y/o con carencia habitacional, residentes en el territorio porteño⁷⁹.

Luego, se desarrollaron políticas públicas orientadas a la creación del **Programa de Atención para Familias en Situación de Calle** –mediante el decreto n° 690/06⁸⁰– a los fines habitacionales⁸¹ y del **Equipo de Seguimiento y Evaluación** –a través de la resolución n° 1.554/MDS/08⁸²– con el objeto de colaborar con el correcto funcionamiento del referido programa, elaborar informes técnicos y realizar derivaciones a otros programas, en su caso (artículo 3 inciso d).

En el *sub judice*, inicialmente el GCBA le abonó al peticionario el subsidio establecido en el decreto n° 690/06, o sea, que en su momento reconoció su

⁷⁹ Entre tales normas se encuentran la **ordenanza n° 41.110** (sancionada el 20/12/85 y publicada el 18/02/1986 en el BM n° 17.725) por medio de la cual se creó el **Programa de Atención en Casos de Emergencia Individual o Familiar** (ACEIF); norma que luego fue modificada (en 1994) por la ordenanza n° 48.879 para brindar reubicación a las amparados en el referido programa.

Por la **ordenanza n° 42.582** (sancionada el 15/01/1988) se estableció el **Programa de Atención en Casos de Emergencia Habitacional**.

Luego, mediante la **ordenanza n° 43.821** (sancionada el 28/09//1989 y publicada el 30/10/1989 en el BM n° 18.648) se creó el **Programa Nuestras Familias**. El cual fue reglamentado por la **resolución n° 122/SSGAS/98**.

En el año 1997, a través del **decreto n° 607/97** (emitido el 12/05/1997 y publicado el 06/06/1997 en el BOCABA n° 213) creó el **Programa Integrador para Personas o Grupos Familiares en Situación de Emergencia Habitacional**. Mediante la **resolución n° 36/SSGAS/01** (emitida el 11/04/2001) se aprobó el **Reglamento General de Condiciones de Admisión para beneficiarios de las Familias Sin Techo**. A través de la **resolución n° 102/SPS/01** (emitida el 1°/05/2001) se reglamentó el subsidio habitacional aprobado por ordenanza n° 43.821 (normativa luego derogada por la **resolución n° 193/SDS/02** del 16/08/2002). Por decreto n° 895/02 (emitido el 31/07/2002 y publicado el 13/08/2002 en el BOCABA n° 1503 se modificó el modo de ejecución de los programas destinados a brindar atención a familias en situación de calle existentes en el ámbito de la Ciudad.

⁸⁰ Emitido el 08/06/2006 y publicado el 21/06/2006 en el BOCABA n° 2463, sustituye al n° 895/02.

⁸¹ Cabe destacar que abarca a quienes se encuentren en **inminente desamparo habitacional** o se hallen **transitoriamente sin vivienda o refugio con motivo de desalojo u otras causas** (artículo 4). Además, el **subsidio** -contemplado en el **artículo 5° del decreto**, sustituido por el **artículo 1° del decreto n°637/16** - que entrega el GCBA consiste en un **monto de hasta \$48.000**, la cual puede ser otorgada hasta en doce **cuotas mensuales y consecutivas de \$4.000**. Este subsidio **puede extenderse por seis meses**, pagaderos en **cuotas mensuales y consecutivas de \$4.000**. Alternativamente la Autoridad de Aplicación podrá disponer el pago del subsidio en una cuota por el monto de \$48.000 en los casos en que el beneficiario al momento de ingreso al Programa, acredite fehacientemente la posibilidad de obtener una salida habitacional definitiva y concreta.

⁸² Emitida el 22/10/2008 y publicada el 04/12/2008 en el BOCABA n° 3071.

vulnerabilidad.

Empero, luego le negó la solicitud de readecuación del monto del beneficio habitacional –sin verificar que aquél le resulta insuficiente para afrontar los costos de una vivienda acorde a los requerimientos de su salud– lo cual conlleva al retorno de la inminente situación de calle del amparista. **¿Eso es lo que la demandada entiende como cumplimiento del PIDESC, en su artículo 2º y de la CADH, en su artículo 26, al exigir la no regresividad de los derechos?**

Dicho accionar suscita mayor reproche si se confronta con las previsiones que anida la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**⁸³. Ello pues los Estados parte deben tener en cuenta la promoción y protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad en todas las políticas y programas (artículo 4 inciso c) y asegurarles el derecho a acceder a un nivel de vida adecuado, comprensivo de la alimentación, vestido y **vivienda adecuados**, y a la **asistencia estatal necesaria para solventar los gastos relacionados con su discapacidad** (artículo 28).

Más aún si se tiene en cuenta que –como ya se dijo– la **pobreza** y la **discapacidad** se erigen en causas de vulnerabilidad con apego a las citadas **100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad**⁸⁴.

4.3. Tales razones fuerzan a concluir que bajo el prisma del principio de interdicción de regresividad y de las probanzas colectadas en autos **la conducta desplegada por el estado local no se condice con las obligaciones asumidas.**

5. Coda en torno al control de convencionalidad

De lo antedicho, de las fuentes supranacionales relevadas y a la luz de la especial protección reconocida al amparista vulnerable de conformidad con las directrices de las **100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad**⁸⁵, se colige fácilmente que ante la actitud de la demandada para con aquél deviene imperiosa la obligación de **declarar la**

⁸³ Convención y Protocolo Facultativo aprobados mediante resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13/12/2006. Aprobada por la ley nacional n° 26.378, sancionada el 21/05/2008 y publicada el 09/06/2008 en el BORA n° 31.422, con jerarquía constitucional en los términos del artículo 75 inciso 22 de la CN a partir de la ley n° 27.044, sancionada el 19/11/2004 y publicada en el BO n° 33.095 del 22/12/2014.

⁸⁴ Cabe destacar que la CSJN adhiere a dichas reglas mediante la Acordada n° 5/2009 del 24/02/2009.

⁸⁵ Ver reglas n° 3 y 7 que establecen la discapacidad y la pobreza como causas de vulnerabilidad.



EXP_ORG_RAD# SECRETARÍA N°11

MUSSIO, ARTURO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS

Número: EXP 37064/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00061327-0/2018-0

Actuación Nro: 13650860/2019

inconveniencia de la conducta renuente de la demandada en el cumplimiento de la legislación supranacional antes deslindada.

V

Inconstitucionalidades introducidas por el amparista

El actor plantea la inconstitucionalidad de ciertas normas contenidas en el **decreto n° 690/06 –y sus modificaciones–** y el artículo **8 de la ley n° 1.878**.

Funda el planteo efectuado respecto del decreto n° 690/06 –y sus modificaciones– en la limitación cuantitativa y temporal para el acceso al subsidio prevista en el citado decreto.

Por otra parte, tacha de inconstitucional el artículo 8 de la ley n° 1.878 (*vide* fojas 11/13 vta.) pues considera irrazonable el sistema que fija un monto fijo del subsidio previsto en la norma citada cuando debería ser móvil de acuerdo a las necesidades particulares de cada hogar.

Como ya fue analizado, la situación de vulnerabilidad del amparista no se ha modificado y las respuestas brindadas por parte del GCBA al actor en torno a los requerimientos de vivienda y alimentación adecuada fueron resultado del cumplimiento de la medida cautelar dictada en autos.

En tales condiciones y frente a la inconveniencia de la conducta decidida *ut supra*, va de suyo el **frontal choque de aquélla con el plexo constitucional**. Ello, en tanto limita temporal y cuantitativamente los subsidios en cuestión con prescindencia de las circunstancias singulares del actor.

En consecuencia, en tanto continúe la situación que atraviesa el amparista, la demandada **deberá cumplimentar la conducta detallada *ut infra* en el apartado VII como único modo de obedecer y cumplimentar los pactos internacionales** ya reseñados en el punto 1 del apartado IV y la **Constitución Nacional** en lo que atañe a los derechos a una vivienda adecuada y a una alimentación adecuada. Ello, a fin de garantizarle el mencionado derecho so pena de violentar el principio de no regresividad en el *sub examine*.

VI

Decisión a arribar en el *sub examine*

De lo dicho hasta aquí se colige que la demandada **no ha demostrado haber hecho todo lo posible por utilizar los recursos de los que dispone con el objeto de cumplir, de manera prioritaria, con el núcleo de los derechos involucrados en autos⁸⁶.**

El desentendimiento del GCBA en aportar algo más que sus dichos en el *sub lite* –pero pronta a ser renuente a su cumplimiento– pone de manifiesto el escaso interés en cumplir con sus obligaciones tanto constitucionales como supranacionales.

De tal manera, la conducta adoptada por la demandada al no ponderar la situación personal del actor resulta contraria a la tutela específica e integral del ordenamiento jurídico mandatorio para el caso de autos. Ello habla a las claras de la **falta de cumplimiento con la manda constitucional, por remisión a los artículos 75, inciso 22 de la CN y 10 de la CCABA.**

Por todas las consideraciones *ut supra* apuntadas, constitucionales y supranacionales, se habrá de **acoger pues favorablemente la acción constitucional incoada.**

VII

Precisión en torno a la conducta a seguir por el GCBA a favor del actor

Como corolario de la conclusión arribada en los apartados que anteceden, en tanto el amparista no se halle en condiciones de superar su situación de emergencia habitacional e inseguridad alimentaria y su estado de vulnerabilidad social en forma integral, el GCBA dentro del marco de sus atribuciones legales previamente deslindadas deberá:

1) Arbitrar los mecanismos constitucionales enderezados a proveer al actor una ubicación habitacional configuradora del “derecho a la vivienda adecuada” en los términos explicitados en los acápites precedentes. Debe tenerse en cuenta que tal como fue expuesto, **a la luz del artículo 25, inc. 3º, de la ley n° 4.036 y jurisprudencia del Máximo Tribunal local, las personas en situación de discapacidad que se hallen en un contexto de vulnerabilidad social tienen derecho a un alojamiento.**

⁸⁶ Conforme lo establecido por la **Observación General n° 3 del Comité de Derechos Sociales, Económicos y Culturales.**



EXP_ORG_RAD# SECRETARÍA Nº11

MUSSIO, ARTURO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS

Número: EXP 37064/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00061327-0/2018-0

Actuación Nro: 13650860/2019

Hágase saber que en el caso de que la solución consista en una **prestación económica**, la misma deberá **satisfacer íntegramente las necesidades habitacionales concretas de acuerdo al estado de salud del actor**. Cabe señalar que el **artículo 8 de ley nº 4.036** establece para las prestaciones económicas de las políticas sociales un piso que no puede ser inferior a la canasta básica. A modo de referencia, para el amparista a agosto de 2019 –última cifra publicada al día de la fecha– asciende a la suma de \$14.975,88⁸⁷. **Va de suyo que un decreto nunca podría contradecir lo establecido por esta ley**. El valor de esta canasta se calcula conforme la información publicada por la Dirección General de Estadísticas y Censos de la Ciudad⁸⁸.

Por último, preciso es recordar en este punto la **advertencia del Alto Tribunal en torno a la articulación del Programa de Atención para Familias en Situación de Calle instaurado por el decreto nº 690/06**. El mismo manifestó que “... *dicha asistencia no sólo no constituye una solución definitiva al problema habitacional... sino que se limita a brindar un paliativo temporal, cuyo monto, en este supuesto, fue considerado insuficiente por los magistrados intervinientes para atender a las necesidades del caso*”⁸⁹.

2) Incorporar al Sr. Arturo Mussio en el Programa Ciudadanía Porteña con Todo Derecho y/o a cualquier otro programa que lo complemente o sustituya en el futuro para adquirir los productos indispensables a fin de garantizar la alimentación adecuada por las enfermedades que padece.

El monto del subsidio deberá ser suficiente para adquirir los alimentos necesarios para cubrir sus necesidades alimentarias, de acuerdo a la dieta prescrita a fojas 60/61 y 63/65 y/o la que se le prescriba de acuerdo a sus afecciones de salud.

⁸⁷ Debe tenerse especial consideración que dicha suma hace referencia a la Canasta Total (CT) asignada para el hogar 3, unipersonal de un adulto de 25 años, económicamente activo y propietario de vivienda, y que no contempla costos de alquiler. Si bien dicho hogar no se corresponde completamente con la situación fáctica del actor, el mismo resulta el índice que más se asemeja entre los hogares que se hallan previstos.

⁸⁸ <https://www.estadisticaciudad.gob.ar/eyc/?p=24646>

⁸⁹ CSJN, Fallos: 335:452, “Q.C.S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/04/2012.

3) Suministrar al actor la medicación prescrita a fojas 56/57 y/o la que se le prescriba de conformidad con su estado de salud ya sea por intermedio del Hospital General de Agudos “Dr. Enrique Tornú” y/u otra institución.

4) Abstenerse de aplicar la limitación temporal y cuantitativa que disponen los artículos 5 del decreto n° 690/06 y sus modificaciones⁹⁰ y 8 de la ley n° 1.878 en la medida en que el amparista no se halle en condiciones de superar su situación de emergencia habitacional y su estado de vulnerabilidad social en forma integral. Ello, como único modo de dejar a resguardo el mencionado principio de no regresividad.

5) Colaborar en forma conjunta en la búsqueda de alternativas de superación del actor con una evaluación del avance o dificultades en la obtención de propuestas a tal fin.

Hágase saber que las propuestas de superación deberán contemplar las particulares condiciones en que se halla el amparista, puntualmente, las afecciones de salud que padece y su nivel educativo. Por ende, la demandada deberá poner a su disposición las pertinentes herramientas y recursos⁹¹, entre ellos, el **Programa de Formación e Inclusión para el Trabajo** creado por el **decreto n° 578/2008⁹²** en miras a la inclusión social y laboral de las personas en situación de pobreza y con problemas de empleo. Ello, a fin de acompañarlo y de ningún modo abandonarlo en el arduo camino a recorrer en pos de atravesar la situación de crisis que lo aqueja.

En consecuencia, la demandada deberá **informar al tribunal** en forma **semestral** las **concretas acciones desplegadas** a fin de dar cumplimiento con la manda señalada, con la pertinente **documentación respaldatoria**. Ello, de consuno con la advertencia del Alto Tribunal local en torno al paliativo temporal que el subsidio

⁹⁰ **Artículo 5** “Establécese el monto del subsidio a otorgar en una suma total de hasta pesos cuarenta y ocho mil (\$48.000), abonado en un **máximo de doce (12) cuotas mensuales y consecutivas** de hasta pesos cuatro mil (\$4.000) cada una. **Facúltese a la Autoridad de Aplicación para extender el presente subsidio por plazos de seis (6) meses**, pagaderos en cuotas mensuales y consecutivas de hasta pesos cuatro mil (\$4.000) cada una, dependiendo de cada caso particular y si la situación de vulnerabilidad social del beneficiario así lo amerita. Alternativamente, la Autoridad de Aplicación podrá disponer el pago del subsidio en una (1) cuota única de hasta pesos cuarenta y ocho mil (\$48.000), en los casos en que el beneficiario, al momento de ingreso al Programa, acredite fehacientemente la posibilidad de obtener una salida habitacional definitiva y concreta y ejerza la opción requiriendo dicho pago único. Establécese que el ejercicio de la opción por parte del beneficiario a percibir el subsidio alternativo en una (1) cuota única por salida definitiva resulta excluyente de la percepción de toda otra suma de dinero dispuesta en el presente Decreto” (texto según **decreto n° 637/16**).

⁹¹ Talleres, cursos, capacitación y/o cualquier otro tipo de apoyo para su formación.

⁹² Emitido el 21/05/2008 y publicado el 02/06/2008 en el BOCBA n° 2.942.



EXP_ORG_RAD# SECRETARÍA Nº11

MUSSIO, ARTURO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS

Número: EXP 37064/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00061327-0/2018-0

Actuación Nro: 13650860/2019

representa⁹³.

En tal sentido, **hágase saber a la demandada que no podrá desatender la obligación** que emerge de los citados **artículos 25 inciso 6 de la ley n° 4.036 y 3 de la resolución n° 1.554/MDS/08**.

Por todas las consideraciones vertidas, **SE RESUELVE:**

1°) Hacer lugar a la acción de amparo incoada por **Arturo Mussio (DNI 34.613.701)**, sin imposición de costas dado que está representado por el Ministerio Público de la Defensa. En consecuencia, **condenar al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires** a cumplir con lo ordenado en los **puntos 1 a 4 del apartado VII** de la presente sentencia.

2°) Asimismo, deberá **cumplir** con lo dispuesto en el **punto 5 del apartado VII** y, por ende, **colaborar en la búsqueda de soluciones concretas en pos de la superación de la crisis del amparista e informar al tribunal la evaluación del avance o de sus dificultades en tales medidas**. Ello, con la pertinente **documentación respaldatoria** y cada **6 meses** a partir de la notificación del presente decisorio.

3°) Declarar la inconvencionalidad y, por ende, **la inconstitucionalidad de la conducta renuente de la demandada en el cumplimiento de las mandas convencionales y constitucionales**, a tenor de lo expresado en los apartados IV y V.

Regístrese, notifíquese a las partes y al Ministerio Público Fiscal en sus públicos despachos y, oportunamente, archívese.

(py)

⁹³CSJN, Fallos: 335:452, “Q.C.S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/04/2012.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires